

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE REQUENA

NIG: 46213-41-1-2013-0005717

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO Nº
001217/2013 - -**

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

En Requena (Valencia) a dos de junio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Las presentes diligencias previas se siguen en virtud de querrela interpuesta por Don Pedro Monteverde López por la presunta comisión de un delito contra la integridad moral, de los previstos en el artículo 173.1 del CP, habiéndose practicado las diligencias que se han estimado oportunas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Atendiendo al contenido de las diligencias practicadas, se está en el caso de entender que procede el sobreseimiento provisional de la causa al no quedar acreditada la perpetración de infracción penal alguna.

El delito contra la integridad moral regulado en el Art. 173.1 del Código Penal, castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, o al que en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial, y prevaliéndose de su relación de superioridad, realizando contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que sin llegar a constituir trato degradante, supongan un acoso contra la víctima. Las presentes Diligencias Previas se inician por querrela de Don Pedro Monteverde López, contra la alcaldesa del Ayuntamiento de PILAR LOZANO PICÓ y el jefe de la Policia Local de Turis RAUL MORALES MERLOS, por presunto acoso laboral en el ejercicio de su actividad como integrante de la Policía Local de Turis. Durante la instrucción se tomó declaración al querellante, a los imputados, así como a los testigos Don Manuel Montaner Coll (responsable del sector de CCOO de la administración local de Turis), Maria Carme Berlanga Matallin (trabajadora social del Ayuntamiento de Turis), Maria Victoria Amat Llombat (funcionaria de habilitación nacional y secretaria del ayuntamiento de Turis), Luis

Palmero Domingo (policíaLocal de Turis),Vicente Milla Tamarit (policia local de Turis)Esteban San Juan Cebria (tesorero recaudador del Ayuntamiento de Turis), Amparo San Juan Cebria (administrativa del ayuntamiento de Turis)Pedro Juan Vidrier Domingo (guarda rural del ayuntamiento de Turis), Juan Vicente Lozano Aparici (jefe de negociado en el Ayuntamiento de Turis, arquitecto técnico), José Nogueroles Marabella (técnico de administración general en el Ayuntamiento de Turis, y actualmente tesorero) y María teresa Lozano Ballester (jefa de negociado de gestión y personal del Ayuntamiento de Turis); se han librado exhorto al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº7 de Valencia recibiendo testimonio de su Procedimiento Abreviado nº267/2013 en el que el querellante aparece como demandante, y adjuntado documentación relativa a evaluación higiénica de condiciones termo-higrometricas y exposición de ruido, realizadas por Asepeyo en el Ayuntamiento de Turís; así como sentencia no firme dictada en fecha 13/05/2014 por el antedicho Tribunal desestimando el recurso interpuesto por PEDRO MONTEVERDE LOPEZ contra la resolución de la alcaldesa Pilar Lozano, de fecha 26/04/2013 desestimando el recurso de reposición interpuesto por el querellante frente a la comunicación de la Alcaldía de fecha 05/03/2013 por la que se le asignaban las funciones, horario y ubicación en puesto que ocupaba de Segunda Actividad.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta además, que el ámbito ordinario e intenso de la protección de los trabajadores corresponde sustancialmente al Derecho Laboral, y en el caso de decisiones administrativas que puedan afectar a la actividad laboral del cuerpo de trabajadores adscritos al mismo, de los Tribunales Contencioso Administrativos, y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo. La omisión de no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, debe estar directamente conectada con el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral, de ahí a que en el tipo penal se emplee la terminología con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

En el caso que nos ocupa el querellante denuncia haber recibido un trato degradante por parte de los querellados, relatando una presunta situación de mobing o acoso laboral concretada en acciones conscientes y voluntarias que carecerían de justificación, tales como la implantación de nuevas medidas organizativas que variaban la actividad normal de la PolicíaLocal, o la no asignación de tareas que pasaron a ser ejercidas por otros trabajadores, asignar tareas que no se correspondían con su cargo, o tareas innecesarias, degradantes o repetitivas, con medidas de aislamiento social llegando a ignorarsele en su cargo de Inspector

Jefe de Policía Local, medidas de ataque personal, que le provocaban una situación de humillación e impotencia ante sus compañeros que le afectaba psicológicamente en el día a día, medidas de violencia verbal dirigiéndose a él de forma despectiva directamente o a través de terceras personas.

No obstante, de las abundantes diligencias instructoras practicadas se resuelve que los trabajos y funciones que se dicen encomendados por Doña PILAR LOZANO PICÓ a D. Pedro Monteverde López con ocasión de su solicitud de pasar a Segunda Actividad, y las resoluciones de Alcaldía emitidas relativas a determinar la nueva organización funcional del Ayuntamiento, no constituyen un trato degradante, ni se vislumbra que sean atentatorios contra la integridad moral del querellante, ni pueden tampoco calificarse como actos hostiles o humillantes que supongan grave acoso contra la víctima, y ello, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiera efectuar el querellante en vía administrativa y/o social de entender que dichos trabajos, funciones y órdenes excedían de las competencias legalmente atribuidas a D. Pedro Monteverde López que infringían los derechos laborales del querellante. Don Pedro Monteverde López recurrió en vía contencioso administrativa las resoluciones de la Alcaldía que entendía contrarias a sus derechos e intereses, siendo las actuaciones contenidas en las mismas las que ahora, en vía penal, trata de definir como atentatorias o degradantes para su integridad, sin que entienda la proveyente que concurren indicios de ilícito penal en las resoluciones en las que se establece la nueva organización funcional del Ayuntamiento de Turis, y que el querellante define como arbitraria e ilegal, por contravenir el artículo 9 del Decreto 19/2003 de 4 de marzo por el que se regula la Norma Marco sobre estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, lo cual debe ser examinado por la Jurisdicción competente, que no sería nunca la jurisdicción penal.

Los actos denunciados por Don Pedro Monteverde López, relativos a que desde la llegada de la querellada PILAR LOZANO PICO al consistorio se le habría ignorado en la toma de decisiones, habiéndosele perjudicado en la tramitación del expediente de Segunda Actividad, iniciado a instancia del querellante, y degradado al asignarle un puesto en el Conservatorio de Música que no se correspondería con su categoría profesional, no constituyen ilícito penal alguno. Se deduce de la prueba practicada, en concreto de la abundante testifical obrante en autos, realizada con multitud de miembros de la corporación municipal, que la querellada DOÑA PILAR LOZANO PICO ejerce su cargo como alcaldesa haciendo notar su duro carácter, según palabras textuales de su letrado defensor, llegando a

tener encontronazos con los trabajadores del Ayuntamiento, y que en la tramitación del expediente de Segunda Actividad del señor Monteverde habrían surgido problemas pues no estuvo de acuerdo con la resolución de Alcaldía nº178/13 en la que se le notificaba la resolución de concederle su paso a Segunda Actividad, y se le convocaba una reunión para informarle sobre las tareas a realizar y el horario de trabajo, describiendo en su querella Don Pedro Monteverde su nuevo puesto como un desprestigio hacia su persona, habiendo el mismo interpuesto varias quejas en sus partes de trabajo por deficiencias tales como carecer de conexión a internet, impresora, bolígrafos, papel, soportando ruidos excesivos, pues el cerramiento no insonorizaría su lugar de trabajo. No obstante, y sobre estos hechos obra en autos informe de evaluación higiénica de condiciones termo-higrometricas y exposición de ruido, realizadas por Asepeyo para el Ayuntamiento de Turís, cuyas conclusiones refieren ser correctos tanto los valores de temperatura, humedad relativa y velocidad de aire, como que no existía peligro higiénico debido a la exposición de ruido en todos los puesto de trabajo evaluados, realizando mínimas recomendaciones, lo cual denotaría que desde el Consistorio sí se atendieron las reclamaciones del señor Monteverde, llegando a encargarse el referido informe, que según refirió la testigo María Teresa Lozano, secretaria accidental del ayuntamiento, se eligió el día con mas actividad en el Conservatorio, para que se pudiera medir el nivel de ruido, realizándose varias mediciones durante toda la tarde, desde distintos puntos. Consta por tanto que se dió tramite oportuno a la solicitud de Segunda Actividad del querellante, y que el mismo fue re-ubicado en otro puesto al declararsele no apto para funciones de Policía Local, conservando su categoría profesional y su salario, sin que en el ejercicio de su trabajo se haya demostrado que se haya ejercido un trato degradante por parte de los querellados, sino más bien un desacuerdo del querellante con su nuevo puesto, cuya impugnación debe llevar, como ya hizo, ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En cuanto a las expresiones injuriosas que se dicen proferidas por la querellada respecto de Don Pedro Monteverde ("super poli" y "super pedro") son frases de mal gusto que, por su limitada entidad denigratoria, no exceden de meras faltas de injurias; faltas que, atendiendo a la fecha de su comisión en el año 2011/2012, se hallarían prescritas en el momento de formalizar la querella;

Entiende la proveyente que no procede apreciar que pueda imputarse objetivamente a los querellados infracción penal alguna, tratándose de reclamaciones que Pedro Monteverde hace en relación actuaciones realizadas por PILAR LOZANO PICO Y RAUL MORALES MERLOS en el ámbito de la actividad del Ayuntamiento de Turis, como alcaldesa y Oficial

de la Policia Local, respectivamente, cuyo análisis en su caso corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como oportunamente entendió el querellante al interponer el oportuno recurso en el procedimiento Abreviado nº267/2013 que se siguió ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº7 de Valencia, no apreciándose de las decisiones adoptadas por el Consistorio, ni de las concretas actuaciones de los querellados, vejación injusta susceptible de ser tipificada como delito, debiendo atenderse al principio de intervención mínima de la jurisdicción penal, por lo que necesariamente procederá el sobreseimiento provisional de la causa, sin perjuicio de las reclamaciones que en vía oportuna pueda hacer el perjudicado.

PARTE DISPOSITIVA

Ha lugar a acordar el sobreseimiento provisional de la causa por no estar debidamente acreditada la perpetración de infracción penal alguna, sin perjuicio de que el perjudicado pueda acudir a la vía contencioso administrativa para reclamar lo que a su derecho convenga.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación o directamente de apelación.

Así lo acuerda y firma el Juez ESTHER LOPEZ BADIMON, Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE REQUENA, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.